



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013153016-2023-00163-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 5 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra SERGIO OBREGÓN PÉREZ, radicado bajo el número 080013153016-2023-00163-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a inscribir la medida cautelar sobre el bien objeto del proceso. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de inscribir la medida cautelar de embargo que recayó sobre el bien objeto del proceso, y ordenada mediante proveído del 9 de agosto de 2023 emitido dentro de la ejecución identificada con el número de radicación N° 2023-00163 incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra SERGIO OBREGÓN PÉREZ.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso se emitió auto que decretó el embargo del bien objeto del proceso a través de auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin que hasta la fecha en el expediente electrónico exista constancia de que la parte demandante ha agotado el trámite de inscripción de la medida en cita en el bien objeto de proceso identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-586196.

Es por ello, que se requerirá a la parte demandante para que inscriba la medida de embargo decretada en el auto del 9 de agosto de 2023, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que inscriba la medida de embargo decretada en auto del 9 de agosto de 2023 sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 040-586196, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m. Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria

Sic.